

FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Introducción a la justicia administrativa en el ordenamiento mexicano*, ciudad de México: El Colegio Nacional, 1983, 151 pp.

1. En el panorama de la doctrina administrativa mexicana de este último tercio del siglo XX, la exposición sistemática de la materia suele presentarnos una "cenicienta" nos referimos a la temática del control de la administración pública, en cuanto concepto genérico, y a la específica modalidad jurisdiccional de ese control, clásicamente conocida como el contencioso-administrativo.

En sentido contrario a esta carencia doctrinal, tenemos síntomas de un "nuevo aire" en el derecho positivo: la reciente modificación y adición constitucional relativa a las responsabilidades de los funcionarios públicos (nuevo texto de los artículos 108 a 114, constitutivos del Título Cuarto, por decreto de 28 de diciembre de 1982), las nuevas reglas de organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República en cuanto Secretaría del Despacho (artículo 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, desde 1982; y su Reglamento Interior de 19 de enero de 1983), así como las sabias aportaciones del maestro Antonio CARRILLO FLORES tendentes, en la Consulta Popular de 1982, a la institucionalización de un Defensor del Pueblo, finalmente adoptadas en 1989-92 con el ordenamiento mexicano del *Ombudsman* (Comisión Nacional de Derechos Humanos, presidida con talento y decisión por el jurista Jorge Carpizo McGregor); tales serían algunas innovaciones que, de *lege condito* como de *lege condendo*, permitirían en nuestra doctrina una elaboración comparable a la espléndida obra del ilustre Enrique SILVACIMMA, *El control público* (Filosofía-Principios-Contraloría General de la República), Caracas: Publicaciones de la Contraloría general de la República, 1976, 622 pp., o a la de Jean-Marie BRETON, *Le controle d'Etat sur le continent africain (contribution a une théorie des controles administratifs et financiers dans les pays en voie de développement)*, Préface de Paul-Marie GAUDEMET y Avant-Propos de Pierre François GONIDEC, París: L.G.D J. y Dakar/Abidjan: Nouvelles éditions africaines, 1978, XII + 533 pp.

Ahora bien, la presente *Introducción* nos presenta, en una síntesis magistral, algunos elementos de reflexión que ciertamente contribuyen a iluminar el panorama doctrinal, desde la doble perspectiva del derecho comparado y de la experiencia jurisdiccional de su autor.

I

2. FIX-ZAMUDIO nace en 1924 en el Distrito Federal, donde forja su vocación de humanista y de especialista en las ciencias jurídicas, a través: primeramente, de una licenciatura en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (1956), que lo lleva a colaborar con el Poder Judicial Federal durante 18 años; en segundo lugar, como catedrático, en la misma Facultad, en las materias de Garantías y Amparo, y de Derecho Procesal del Trabajo; en tercer lugar, *el estudioso se dobla del "constructor institucional"* pues, siempre en la U.N.A.M., se doctora en Derecho (1972) mientras asume, como investigador de tiempo completo e inclusive como Director (1966-1978), la consolidación del antiguo "germen" del Instituto de Derecho Comparado el cual, gracias al decisivo impulso de FIX y de sus jóvenes discípulos, deviene el noblemente ambicioso Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Profesor visitante y conferencista en universidades de México, América Latina y Europa; miembro de El Colegio Nacional (desde 1974) y de la junta de Gobierno de la propia U.N.A.M. (1981-1989), ha sido galardonado con uno de los premios anuales de la Academia de la Investigación Científica (1963) y con el Premio Nacional de Ciencias (1982); miembro de varias sociedades científicas nacionales e internacionales, es Presidente del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional.

3. Sus publicaciones, en su país y en el extranjero, se refieren particularmente a temas de derecho procesal, constitucional y comparado. Entre sus libros, tenemos: *El juicio de amparo*, ciudad de México: Porrúa S. A., 1964; *Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional*, 1968, y *Constitución y proceso civil en Latinoamérica*, 1974, ambos en la ciudad de México y editados por el Instituto de Investigaciones Jurídicas; Los *Tribunales*

constitucionales y los derechos humanos, Madrid: Civitas, 1980. Entre sus artículos, todos muy vinculados con la temática del presente libro, recordamos: "Reflexiones sobre la naturaleza procesal del amparo", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, No. 56, oct.-dic. 1965, pp. 999 ss.; "Principios esenciales del proceso fiscal mexicano", en *Revista del Tribunal Fiscal de la Federación*, segundo número extraordinario, 1966, pp. 279 ss.; "Las garantías constitucionales en el derecho mexicano", en *Revista de la Facultad de Derecho*, tomo II, No. 3, Culiacán/Sinaloa, 1967, pp. 187 ss.; "El juez ante la norma constitucional", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, pp. 29 ss.; "Reformas constitucionales al poder judicial federal", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, No. 65, enero-marzo 1967, pp. 83 ss.; "Valor actual del principio de la división de poderes y su consagración en las Constituciones de 1857 y 1917", en *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, Nos. 58-59, ene.-ago. 1967, pp. 92 ss.; "Introducción al estudio del proceso tributario en el derecho mexicano", en la obra colectiva *Perspectivas del derecho público en la segunda mitad del siglo XX, Homenaje a Enrique Sayagués-Laso (Uruguay)*, Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, 1969, t. III, pp. 1053 ss.; "Judicial Protection of the Individual against the Executive in México", en la obra colectiva *Gerichtschutz gegen die Executive*, Koln-Berlin-Bonn-München: Cari Heymanns, 19-70, vol. 2, pp. 713 ss.; "Organización de los tribunales administrativos", en *Revista del Tribunal Fiscal de la Federación*, cuarto número extraordinario,

1971, pp. 47 ss.; "Introducción al estudio de los recursos administrativos", en la obra colectiva *Estudios de derecho público contemporáneo, Homenaje a Gabino Fraga*, ciudad de México: Fondo de Cultura Económica/U.N. A.M.,

1972, pp. 59 ss.; "Algunas reflexiones sobre la suspensión de los actos reclamados en el procedimiento ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Distrito Federal", en *Revista del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal*, núm. 2, julio 1972, pp. 17 ss.; "Introducción al estudio procesal comparativo de la protección interna de los derechos humanos", en la obra colectiva *Veinte años de evolución de los derechos humanos*, ciudad de México: U.N.A.M., 1974, pp. 259 ss.; "Función del poder judicial en las constituciones latinoamericanas", en la obra colectiva homónima, ciudad de México: U.N.A.M., 1977, pp. 13 ss.; "Breve introducción al juicio de amparo mexicano", en *Memoria de El Colegio Nacional de 1976*, 1977, pp. 161 ss.; "Presente y futuro de la casación civil a través del amparo", en *Memoria de El Colegio Nacional-1978*, 1979, pp. 91 ss.; "Función constitucional del organismo judicial en México y en España. I. Situación actual de la función jurisdiccional", Madrid: *Revista de Estudios Políticos*, No. 10, jul.-ago. 1979, pp. 46 ss.; "Setenta y cinco años de evolución del derecho comparado en la ciencia jurídica

mexicana", en la obra colectiva *LXXV años de evolución jurídica en el mundo*, vol. II, *Historia del Derecho y Derecho comparado*, ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1979, pp. 155 ss.; "Reflexiones comparativas sobre el Ombudsman", en *Memoria de El Colegio Nacional 1979*, 1980, pp. 112 ss.

II

4. El presente volumen, que el autor dedica a sus colegas el mexicano Antonio CARRILLO-FLORES y el español Jesús GONZÁLEZ-PÉREZ, luego de una densa *Presentación* (pp. 11-13) —en la cual vincula, en juicio histórico-político algo sumario y que no tenemos el honor de compartir, la expansión de los cometidos del Poder Público en función administrativa con una disminución de, y graves riesgos para, la esfera de libertad individual de los gobernados {cfr. CORTINAS PELÁEZ, León, "Constitución y empresas públicas", en *Alegatos*, No. 12, 1989, pp. 3-13)—; comprende nueve sencillos capítulos, de acuerdo al orden y títulos siguientes:

Primero: Situación del administrado en el moderno Estado Social de Derecho (pp. 15-27);

Segundo: Las leyes de procedimiento administrativo (PP29-37);

Tercero: Los recursos administrativos (pp. 39-51);

Cuarto: La jurisdicción administrativa.. Concepto y categorías (53-60);

Quinto: Los modelos de los tribunales administrativos (pp. 61-75);

Sexto: La evolución de los tribunales administrativos en el derecho mexicano (pp. 77-88);

Séptimo: Lineamientos del proceso administrativo en el ordenamiento mexicano (pp. 89-109);

Octavo: El amparo en materia administrativa y la revisión fiscal (pp. 111-127); y

Noveno: Consideraciones conclusivas (pp. 129-133).

La prolijísima investigación, enfáticamente comparativa (pp. 30,61) que nos brinda en tan medulares páginas el profesor FIX-ZAMUDIO, hace muy difícil una aproximación crítica respecto de sus variados contenidos. Ellos nos han interesado, tanto desde el punto de vista científico-doctrinal, como concretamente respecto del horizonte práctico, de las instituciones administrativas latinoamericanas. Intentaremos seguidamente una presentación de algunos de los subtemas que más han motivado nuestra atención, sin perjuicio de la formulación de las naturales reservas que un trabajo tan 'globalizante' no podía dejar de suscitar.

III

5. Muy acertadamente apunta este libro que los tribunales administrativos son la culminación de los muy variados

instrumentos de protección de que dispone el administrado para la defensa de sus derechos e intereses legítimos (p. 12); considera empero que ellos se encuentran abrumados por cargas de trabajo que los rebasan, por lo cual urge el robustecimiento de su compleja misión mediante medios jurídicos complementarios (*ibidem* y p. 21).

En este sentido, el volumen recensionado nos indica: los Comisionados para la vigilancia de la actividad administrativa; los Comisionados para la protección contra la utilización indebida de la informática; la regulación y la participación ciudadana en el procedimiento administrativo. Con lo cual el siempre precursor autor hace obra "profética" respecto de las novísimas adiciones constitucionales mexicanas de 1992.

6. Como indicáramos más arriba, en nuestro apartado II *in limine*, el autor adhiere en forma excesiva a planteamientos liberales clásicos (p. 20) —explicables en la militancia de su colega español GONZÁLEZ PÉREZ contra el 'complejo autoritario-clerical' de la España del dictador Francisco Franco— pero que aquí nos parecen "una transferencia extra-lógica", si nos referimos a *la lucha de la administración pública 'formalmente desmesurada, pero sustantivamente inerme' de nuestra América Latina, enfrentada con las 'potestades empresariales transnacionales, formalmente quizá irrelevantes pero sustantivamente todopoderosas'* (cfr., los planteamientos: de Maurice BOURJOL, *Droit administratif*, París: Masson, 1972-73, 2 vols.; de Alejandro NIETO, "La vocación del derecho administrativo de nuestro tiempo", Madrid: *Revista de administración pública*, núm. 76, ene.-ab. 1975, pp. 9-35, ahora reproducido en *34 artículos seleccionados de la revista de Administración Pública con ocasión de su centenario*, Madrid: Instituto Nacional de la Administración Pública, 1983, pp. 879-901; así como las reflexiones algo precursoras, frente al formalismo juricista de nuestras Facultades de Derecho, de Miguel de la MADRID-HURTADO, *Elementos de derecho constitucional*, ciudad de México: Porrúa S.A., e I.C.A.P. del P.R.I., 1982, pp. 598-617). En el marco de esta salvedad —que, constructivamente y con todo respeto, formulamos a quien consideramos no sólo un Maestro sino también un amigo, ¡y desde hace más de dos décadas!— nos parecen muy enriquecedoras las precisiones del autor, en particular respecto del Defensor del Pueblo y del procedimiento administrativo.

7. *La institución del Defensor del Pueblo*, derivado del Ombudsman nórdico-sajón {cfr., *Archivo de derecho público y ciencias de la administración*, Caracas: Instituto de derecho público, vol. 2, 1970-1971, pp. 355-375) es considerada como de carácter universal, pues se

ha establecido en ordenamientos muy diversos y pertenecientes a diversas familias jurídicas. Se trata del "organismo autónomo que tiene la función de vigilar la actividad administrativa; recibir las reclamaciones de los administrados; investigarlas; proponer soluciones a las afectaciones de los derechos e intereses legítimos de los propios administrados; formular informes sobre las cuestiones investigadas, y sugerir reformas y modificaciones a los reglamentos y leyes administrativas para una mejor prestación de los servicios públicos" (p. 23). Nuestro autor, en postura convergente con el maestro CARRILLO-FLORES, comenta la adopción de este organismo, con las modalidades de los respectivos "genios" de cada país, en sociedades tan afines a la mexicana, como lo son Portugal, España y Colombia (p. 24) y, aunque en una dirección diversa, sitúa en su contexto a la mexicana Procuraduría Federal del Consumidor (p. 25). Tan "universal" deviene esta institución que cabe apuntar que su 'variante gala', el Mediador francés (pp. 25-26), tiende inclusive a competir con la clásica jurisdicción de los tribunales administrativos {cfr. Y ves GAUDEMET, "L'avenirdelajurisdiction administrative", París: *Gazette dupalais*, 2627, sept. 1979, pp. 2-10, esp. 6-7).

IV

8. *La consideración del procedimiento administrativo*, anárquica —con la excepción del Código Administrativo del Estado de Chihuahua de 1974— en los derechos mexicanos federal (p. 35) y estatales e inexistente casi en derecho francés, se ilustra con la legislación española ahora enmarcada por la Constitución de 1978 (pp. 30-33), y con la Ley de procedimiento administrativo alemana de 25 de mayo de 1976, entrada en vigor el 1° de enero de 1977 (pp. 33-35).

Respecto de esta última, nuestro autor se detiene exclusivamente en los aspectos procesales, concentrados en el llamado 'procedimiento de masas' y en la obligación de la autoridad de asesorar técnicamente a los afectados por la actividad administrativa.

La intervención en el procedimiento administrativo de un grupo colectivo lleva en los artículos 17 a 19 de la Ley federal alemana *al reconocimiento y tutela de los llamados "intereses difusos"*, coincidiendo con la reciente preocupación de los procesalistas, que ha determinado la transformación del concepto clásico de la legitimación, a través de las *class actions* angloamericanas y de la *relator action* británica. El derecho alemán occidental regula así la intervención de grupos numerosos de posibles afectados, cuyas instancias pueden ser presentadas a través de la designación de un representante común, cuando el grupo sea superior a cincuenta personas y sin necesidad de mandato; el representante común puede participar en el procedimiento, a través del derecho de información y la

posibilidad de alegar y presentar elementos de convicción. Se (tiene así en cuenta la experiencia de las reclamaciones de organizaciones y asociaciones que presentan sus puntos de vista, en ocasiones de manera vehemente, sobre la construcción de centrales eléctricas y nucleares, de nuevos y grandes aeropuertos, de enormes plantas industriales, así como otros problemas urbanísticos relativos a la protección del medio ambiente y a la planificación económica.

9. Sin perjuicio de la muy amplia consideración sustantiva que estos últimos puntos están mereciendo, en nuestra lengua, por parte de la doctrina centrada en la Escuela democrática española del derecho administrativo {cfr. Ramón MARTÍN-MATEO, *Derecho ambiental*, Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, 1981), cabe aquí matizar con la renovadora obra de PR1EUR, Michel, *Droit dell'environnement*, París: Dalloz, 2a. ed., '1991, XXIV + 776 pp.; y recordando la aportación formulada, en la Universidad Autónoma de México, por la más ilustre cabeza de la doctrina iusadministrativística alemana, con posterioridad a las perversiones del nacionalsocialismo, es decir, el Rector Otto BACHOF {cfr. su conferencia, inédita en castellano y leída en 1979 en la E.N.E.P. "Acatlán"/División de Ciencias Jurídicas, sobre *Das Verwaltungsverfahrensgesetz derBundesrepublik Deutschland* —"La ley de procedimiento administrativo de la República Federal de Alemania").

Para BACHOF, la participación de gran número de personas implica una novedosa modalidad de los actos administrativos, en la era de la sociedad industrial de masas. Así, un plan de urbanismo afecta frecuentemente a muchos centenares de personas y, a menudo, muchos miles de personas impugnan la construcción de una central atómica, casi 100,000 en un caso determinado. *Ello plantearía*, y en los hechos ha planteado, *situaciones utilizadas para perjudicar el cumplimiento de los cometidos del Poder Público*, pues para los servidores públicos resultaría un imposible el manejarse individualmente con cada uno de estos miles de interesados, emplazarlo individualmente y notificarle la decisión en forma personal. Por ejemplo, en el caso de las centrales energéticas, para imposibilitar o postergar como mínimo por un año la marcha del procedimiento de instalación física y su culminación conforme al ordenamiento jurídico objetivo, se presentaban miles de peticiones simultáneas y de idéntico tenor: la ley de procedimiento administrativo tiene en cuenta este posible "abuso del derecho" de los particulares, mediante diversos preceptos. Ahora, *la autoridad puede obligar* a estas personas a la *designación de un representante común*, cuando más de 50 personas participen con idéntico interés en un procedimiento administrativo; cuando más de trescientas personas participen en un procedimiento, la notificación pública, por estrados o edictos; puede sustituir

el carácter individual de requerimientos, citatorios, notificaciones, publicaciones, etc. Ciertamente, algunos preceptos similares se encontraban previamente en leyes especiales o estatales; pero es mérito de la nueva Ley el haberlos generalizado y unificado con rango normativo federal. Se tiene así en cuenta la exigencia que estos procedimientos masivos plantean al quehacer administrativo, sin perjudicar con ello mayormente la protección jurídica de las personas interesadas.

Complementariamente y en una razonable y adecuada *integración de los aspectos adjetivos con los sustantivos*, BACHOF nos señala que esta Ley alemana no se limita a lo puramente formal del procedimiento porque —en la Constitución de 1949 y a diferencia de la Constitución de Weimar de 1919— *los derechos fundamentales no son reglas programáticas sino derecho auto-aplicativo, inmediatamente vinculante*. Por ello, se regula no solamente la emisión y la forma del acto administrativo sino también la juridicidad de su contenido, las consecuencias de sus vicios y las condiciones de su retiro o revocación, así como la naturaleza vinculatoria de las garantías, los límites de la discrecionalidad, las consecuencias de la prescripción y los contratos de derecho administrativo.

10. *De este modo, a diferencia —nos señala el profesor F1X— de la omisión de los autores de la reforma administrativa federal mexicana, la legislación alemana obtiene —mediante la codificación del derecho sobre procedimiento administrativo— la concretización del derecho constitucional (p. 37).*

V

11. En sus planteamientos comparativos, el presente volumen tiene aperturas muy interesantes, no solamente respecto de los derechos francés y anglosajones, sino también del régimen jurídico vigente en la Unión Soviética y en Cuba (pp. 70-73), así como en los países germánicos, que nuestro autor agrupa independientemente de los otros "modelos" de la Europa continental.

En efecto, mientras en la doctrina mexicana más reciente se ha tendido a explicar conjuntamente a los regímenes romano-germánico (cfr. Arturo GONZÁLEZCOSÍO, *El Poder Público y la jurisdicción en materia administrativa en México*, ciudad de México: Porrúa S.A., 1982, 2a. ed., pp. 75-79), pues tanto en Francia como en Alemania Federal el Poder Judicial ordinario es incompetente para el juzgamiento de los litigios administrativos, aquí se los distingue porque los tribunales germánicos son formalmente judiciales (pp. 68-69) mientras que la jurisdicción administrativa francesa está confiada a los órganos formalmente administrativos, aunque en función jurisdiccional, en cuyo vértice se encuentra el Consejo de Estado (pp. 62-65). La distinción,

que así enfatiza el profesor FIX-ZAMUDIO, tiene particular transcendencia: en efecto, reclutamiento, funcionamiento y jurisprudencia suprema en materia administrativa, tanto de Alemania Federal como de Austria, se encuentran separados de los tribunales ordinarios (civiles y penales), lo cual ciertamente tiende a consolidar conceptos y criterios de un derecho administrativo moderno, liberándolo de las "inercias sociológicas del derecho privado" que suelen dominar en nuestros sistemas judicialista, tanto ibéricos como latinoamericanos.

12. *El horizonte de la jurisdicción francesa* nos interesa particularmente en derecho mexicano pues ha tenido transcendencia en la creación del Tribunal Fiscal de la Federación (pp. 65, 82-83), y porque la perfección técnica de los conceptos sustantivos y adjetivos derivados de la creatividad científica de los magistrados franceses ha tenido, y sigue teniendo, gravitación decisiva en la doctrina latinoamericana {cfr. GONZÁLEZ-COSÍO, *ibidem*, Segunda Parte, *in totum*). Al respecto, importaría el señalamiento de las complejas alternativas actuales, planteadas en Francia, por la generalizada crisis de todas las jurisdicciones, a la cual sería inconcebible que escaparan los tribunales administrativos {cfr. J.-Marie WOEHLING, "Réflexions sur une crise: la juridiction administrative á la croisée des chemins", *Service public et libertes, Mélanges offerts au Professeur Robert-Édouard Charlier*, París: ed. de l'Université et de l'enseignement moderne, 1981, pp. 341-368; y la contribución antes citada de Yves GAUDEMET); aunque nuevas reglas de 1988 ratifican la genial creatividad del Consejo de Estado (v., por todos, GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *Hacia una nueva justicia administrativa*, Madrid. Civitas, 1989, 194 pp., *in totum*, pp. 157-166.

VI

13. Aquí y allá, podrían continuarse los señalamientos respecto de agudas aportaciones y de planteamientos polémicos, que este pequeño gran libro genera por doquier. En cierta medida, podría decirse de él que constituye, en la doctrina mexicana, el equivalente del célebre *Droit administratif* del profesor Prosper WEIL, en la colección *Que sais-je?* (París: P.U.F., múltiples ediciones).

Entre estos interesantes aspectos del presente volumen, séanos permitido enumerar algunos: la potestad ^-en juicio ordinario federal— de los Jueces de Distrito en materia administrativa (pp. 80-81); la ubicación,

discutible, del Tribunal Fiscal de la Federación en el organigrama judicial (pp. 58-60, 83, 111, 132), que lleva a negarle su calidad de tribunal administrativo, sin perjuicio de reconocer la subsistencia de "resabios" de la jurisdicción en su etapa delegada (p. 83); la naturaleza jurisdiccional de la sentencia de estos tribunales administrativos, consagrada en la reforma de 1968, mediante su impugnación por la vía uniinstancial del amparo (p. 85); la relevancia atribuida a los mecanismos de ejecución de sentencia, en la línea del artículo 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Distrito Federal (pp. 87, 133); la crítica a la naturaleza "desesperadamente escrita" (p. 98) de nuestros procesos; la reiterada mención, ciertamente correcta y muy técnica, del Código Fiscal en cuanto Código *Tributario* Federal (pp. 98, 99, 100, 103, 105, 107, 111); la sabia denuncia de la impureza del amparo (p. 125), con posterioridad a la "interpretación artificiosa" del artículo 14 de la Constitución de 1857, que permitió a la jurisprudencia la admisión del llamado amparo contra sentencias judiciales, y que ahora se conoce como 'amparo-casación', a pesar de la prohibición expresa del artículo 8º de la Ley de Amparo de 1869 (p. 112); la sistemática abogacía de la especialización de los tribunales encargados de juzgar la materia administrativa (pp. 118, 131), en lo cual nuestro autor *malgré /«/parece tender hacia una Suprema Corte Administrativa Federal, en el sentido de los derechos germánico y uruguayo (p. 69) y de sus colegas Rubén AGUIRREPANGBURN, Antonio CARRILLO-FLORES y el precitado GONZÁLEZ-COSÍO; su rechazo de la procedencia de la acción constitucional de revisión ('amparo disfrazado') en el caso del Tribunal del Distrito (p. 127), mientras no se dicte la ley reglamentaria; su aceptación (p. 133) de la sustitución de la obligación de cumplimiento de la sentencia de amparo mediante pago de daños y perjuicios (adición del artículo 106 de la Ley de Amparo, que entró en vigor en enero de 1980), que podría discutirse, en cuanto desnaturalizadora del objetivo de legalidad, al admitir la desobediencia de la autoridad y su conmutación mediante pago.*

14. Hemos planteado algunas reservas. Ellas son, conjuntamente con los apuntamientos doctrinales tan ricos que esta lectura nos ha sugerido, testimonio del interés creciente con que hemos abordado el contenido y la técnica expositiva de esta *obra*. Espléndidamente escrita y documentada, sólo confirma la clase intelectual y humana de su autor.

